

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de junio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la demanda Verbal de filiación extramatrimonial presentada por YENNY MARCELA DOMINGUEZ MARTINEZ por intermedio de apoderado judicial, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- Narra en el hecho TERCERO del escrito de la demanda, y así mismo se observa en el registro civil de nacimiento arrimado, que la demandante YENNY MARCELA DOMINGUEZ MARTINEZ, está reconocida por el señor José Domínguez Prada, razón por la cual deberá iniciar también la impugnación de la paternidad, respecto del padre reconocedor, en este sentido también deberá adecuar el poder otorgado y el escrito completo de la demanda, es decir, las pretensiones, pruebas que quiera hacer valer, notificaciones y demás.
- La presente demanda deberá dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados del señor EFRAIN TELLO (qepd), y no contra el causante, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P. Para tal efecto, la demandante deberá tener en cuenta los órdenes sucesorales que rigen la sucesión intestada y dar a conocer al despacho, la información aquí solicitada, en el mismo sentido deberá adecuar el poder y el encabezado del escrito de la demanda.
- Una vez subsanado lo anterior, deberá allegar los registros civiles de los herederos determinados, ahora bien, si el causante se encontraba casado al momento de su fallecimiento deberá allegar el registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Deberá informar si el tipo de muerte del causante EFRAIN TELLO (presunto padre), fue por causas violentas o naturales. Así como la ubicación de los restos óseos del mismo, indicando el nombre del Cementerio y el municipio donde se ubica, información que se requiere para tomar la prueba con marcadores genéticos de ADN.
- De la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes en cabeza del causante, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere a la parte actora para que informe a cuánto asciende exactamente el valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de que allegue la caución requerida, tal y como lo exige el artículo 590 del C.G.P.
- En el evento de no allegar la caución exigida, deberá acreditar el envío electrónico del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos

a los herederos determinados, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda la demanda Verbal de filiación extramatrimonial presentada por YENNY MARCELA DOMINGUEZ MARTINEZ por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá allegar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d35838ee3c7e4a4da1e8d508f4bd6ddf5ce9ceceec68d23a21ac8294037  
5b48**

Documento generado en 22/06/2021 02:16:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**